

SENTENCIA Nº 118/2022

En la Ciudad de Málaga, a 13 de abril de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 374/2021, interpuesto por la entidad “**REALE SEGUROS GENERALES, S. A.**”, representada por el Procurador Sr. Castillo Lorenzo y asistida por el Letrado Sr. Medina Pinazo, contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 10 de marzo de 2021, expediente nº 95/2021, por los daños materiales sufridos en el local asegurado sito en [REDACTED] como consecuencia del incendio que tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2020 de los contenedores de reciclaje, afectando al rótulo del local, a la puerta, a la iluminación y a otros objetos, por los cuales la empresa aseguradora abonó al titular del comercio asegurado la cantidad de 1.650 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal y la empresa aseguradora codemandada “Mapfre España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S. A.” representada por el Procurador Sr. Rosa Cañadas y asistida por el Letrado Sr. Romero Bustamante, ascendiendo la cuantía del recurso al montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 20 de octubre de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de 4 de noviembre de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 7 de abril de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 10 de marzo de 2021, expediente nº 95/2021, por los daños materiales sufridos en el local asegurado sito en [REDACTED]

[REDACTED] como consecuencia del





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Incendio que tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2020 de los contenedores de reciclaje tanto de plásticos y envases como de vidrio que se encontraban ubicados en el borde de la acera próximos al riesgo asegurado, afectando dicho incendio al rótulo del local, a la puerta, a la iluminación y a otros objetos, por los cuales la empresa aseguradora actora abonó al titular del comercio asegurado la cantidad de 1.650 euros, conforme al informe pericial de [REDACTED] de 11 de octubre de 2020, quien se afirma y ratifica a presencia judicial, subrogándose en su derecho por vía de recobro de acuerdo con el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguros.

SEGUNDO.- Se funda el recurso en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia por la que se estime el recurso y se impongan las costas a la Administración demandada.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución impugnada.

La parte codemandada "Mapfre España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S. A.", no comparece, a pesar de estar debidamente citada en legal forma, llegando a manifestar expresa y explícitamente su inasistencia según figura en Diligencia de constancia telefónica de [REDACTED] de abril de 2022, sin que tampoco comparezca la perito de dicha





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

parte [REDACTED] a pesar de haber sido citada por Providencia de 10 de marzo de 2022, cuyo informe pericial de 13 de noviembre de 2021 se aporta con escrito de 2 de marzo de 2022 presentado finalmente vía Lexnet el día 4 de abril de 2022.

TERCERO.- "Prima facie" hay que poner de manifiesto que la parte actora impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 10 de marzo de 2021, a pesar de que la mismo ha sido resuelta expresamente mediante Decreto de 2 de septiembre de 2021, por el que se inadmite dicha reclamación (folios 64-73 del EA), quedando constancia del rechazo de la notificación electrónica en fecha 14 de septiembre de 2021 (folio 81 del EA), haciéndose referencia a que se "inadmite" la reclamación en el propio suplico de la demanda (página 6/8), siendo emplazada la compañía aseguradora el día 28 de septiembre de 2021 (folios 82 y 83 del EA), sin que se haya solicitado la ampliación del recurso a dicha resolución expresa en virtud de lo establecido en el art. 36.4 de la LJCA, lo que supone que al ser el acto recurrido la mencionada desestimación por silencio administrativo de la citada solicitud se habría perdido de manera sobrevenida el objeto del procedimiento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la LEC, lo que conforma en sí misma una causa de inadmisibilidad del presente procedimiento contencioso-administrativo.

Pero es más. Incluso en el supuesto de que se considerase hipotéticamente como resolución recurrida el Decreto de 2 de septiembre de 2021, no se podría entrar en el fondo de la cuestión





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

litigiosa respecto a dicha resolución municipal por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada puesto que dicha resolución impugnada tan sólo acuerda su inadmisión, por lo que, en su caso, lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir dicha reclamación es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda respecto a dicha resolución solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada, tal y como ya postulado este mismo Juzgado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18, y en la Sentencia nº 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A nº 299/18.

CUARTO.- La ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, nos recuerda que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

QUINTO.- Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

SEXTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos:
1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

SÉPTIMO.- A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

OCTAVO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

NOVENO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce tanto legal como jurisprudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

DÉCIMO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurso argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ciertamente, la gestión de los residuos sólidos urbanos es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales ("ex" art. 25.2 de la LBRL), debiendo existir entre aquéllos y éste una relación de causalidad que ha de ser adecuada e idónea, según la doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo.

A este respecto, la mercantil actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio en el que ni tan siquiera existe un testigo presencial de cómo se inicia el incendio de los contenedores de basura, figurando en el Informe del Parte de Intervención del Real Cuerpo de Bomberos de Málaga de 17 de marzo de 2021 que fueron requeridos por contenedor ardiendo (folio 63 del EA), desconociéndose el autor del fuego, quedando fuera de toda discusión que el mismo fuese originado por la Administración Municipal demandada, siendo la tesis más probable que el incendio se haya





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

producido por terceros por actos o no vandálicos, pero irrogados en todo caso por terceras personas desconocidas y ajenas a la Corporación Local recurrida, lo que supone la ruptura del nexo causal, o al menos de su carácter exclusivo, ya que debe tener lugar sin interferencias extrañas procedentes de terceros o de los lesionados (SSTSJA de la Sala de Málaga nº 3445/03, de 28 de noviembre de 2003 y nº 340/06, de 24 de febrero de 2006), resultando además que los Bomberos sofocaron el incendio en cuanto recibieron aviso de su existencia, habiendo sido mayores los daños sin su intervención, como reconoce el propio perito de la entidad recurrente a presencia judicial.

UNDÉCIMO.- Por lo tanto, en el supuesto de autos el incendio producido en los contenedores de residuos urbanos es extraño a la actividad municipal y al servicio de recogida de basuras, por lo que no es imputable a la actuación consistorial y, en consecuencia, no puede dar lugar a responsabilidad de la Administración Local demandada, tal y como postula en un caso muy similar al que nos ocupa la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 2 de esta Capital nº 53/13, de 20 de febrero de 2013.

Y es que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa (STS de 9 de julio de 2002, recurso de casación nº 3938/1998).

En el mismo sentido se pronuncian las SSTSJ de Madrid de 18 de marzo de 2004 y de 8 de febrero de 2007, según las cuales, "la mera titularidad municipal de un contenedor de basuras no supone un





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

funcionamiento anormal del servicio público cuando el origen del incendio es desconocido; ni siquiera cabe hablar de responsabilidad por funcionamiento normal, pues ello requiere que existe caso fortuito, y no es posible hablar de caso fortuito cuando el accidente no es inherente a la prestación del servicio público de limpieza urbana de residuos ni de mantenimiento de las vías públicas..., antes bien, su origen es imprevisible, como ha ocurrido en autos”.

DUODÉCIMO.- En la misma línea argumentativa, se decanta el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid nº 502/11, de 21 de septiembre de 2011, en el que en un caso análogo al presente concluye que "..., no se aprecia nexo o relación de causalidad, habiendo el Ayuntamiento acreditado un funcionamiento razonable de sus servicios públicos. En efecto, el incendio no se produce por la actuación del Ayuntamiento; ni como consecuencia de la prestación del servicio de recogida de basura, ni como consecuencia de deficiente mantenimiento o medidas de seguridad de los contenedores, ni por la actuación de los bomberos que intervinieron en la extinción del incendio. Esto es, el origen del incendio es desconocido, pudiendo incluso imputarse a actos de terceros, habiendo cumplido la administración municipal con el estándar adecuado de calidad del servicio de limpieza,...No concurren, por tanto, los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal”.

Así pues, las consecuencias dañosas derivadas de los hechos acontecidos no se pueden considerar imputables única y exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, sin que en





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dicho contexto de ausencia de acreditación indubitada de los mismos y de imputabilidad plena de los daños sufridos a la Administración Municipal demandada pueda ser tenida en cuenta una reclamación patrimonial, máxime cuando no concurre la inexorable inexcusable relación de causalidad entre los unos y los otros (“ex” art. 32.1 de la vigente Ley 40/2015 y art. 141.1 de la anterior Ley 30/1992), por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DÉCIMOTERCERO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad “**REALE SEGUROS GENERALES, S. A.**”, tramitado como P. A. nº 374/2021, contra la resolución administrativa recurrida, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" art. 81.1.a) de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 1.650 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

